

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2022 00033 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y de acuerdo al auto proferido el pasado 15 de marzo de 2021, que da cuenta que el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 36 Civil Municipal y el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ya fue dirimido por este Estrado Judicial, asignándole la competencia para conocer de este trámite al Juzgado 36 Civil Municipal.

Por lo anterior, por secretaría, remítanse las presentes diligencias al juzgado en mención para lo de su cargo.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 7 de febrero de 2023 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03322a7813fdae37d0bda3799a6d28f6454b6e9791856c3ddf27e5b3889f74d9**
Documento generado en 06/02/2023 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00097 00.**

Surtido el trámite respectivo, resuelve el juzgado la excepción previa denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” consagrada en el núm. 8 del art. 100 del C.G. del P, propuesta por el extremo pasivo. Para el fin se expone:

1. Señala el togado que, las partes en contienda celebraron una promesa de compraventa respecto de un inmueble de propiedad de sus poderdantes, cuyo valor se fijó en la suma de \$1.500.000.000. Por tal razón, sus representados suscribieron las letras de cambio LC2111 2388966 por la suma de \$337.440.000 y LC2222 2388990 por \$105.000.000, con el fin de garantizar los abonos realizados por los demandantes.

No obstante, manifiesta que, el contrato fue incumplido por la parte compradora, lo que devino en la presentación de una demanda ejecutiva en contra de sus representados con ocasión de los títulos valores antes descritos; acción que fue conocida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2021-0066.

Arguyó que, sus representados con el ánimo de terminar anticipadamente dicha actuación judicial, constituyeron depósito judicial por la suma de \$775.140.000; empero, el demandante pretende mediante la presente acción constituir nuevamente un título sobre unos recibos de ingreso o egreso, entre otros, que nunca entregó a la parte demandada, y sobre las que pretende beneficiarse ante su incumplimiento contractual.

De ahí que, ante la existencia de un título valor que soporta “*las mismas sumas reales*”, que la parte actora pretende hacer valer mediante la presente acción judicial, y que igualmente son objeto de cobro por parte del Juzgado 26 Civil del Circuito, es claro que se configura la excepción aquí propuesta.

2. En réplica, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción planteada, aduciendo que, ambas acciones incoadas la ordinaria y la ejecutiva son totalmente asimétricas. Pues si bien, inició el cobro ejecutivo con base en dos letras de cambio, no significa que en la presente causa se pretenda su devolución a favor de la actora.

Señaló que, su poderdante en virtud del negocio celebrado con los demandados, les transfirió el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20805746 y les entregó la suma de \$442.000.000, cifra respaldada con las letras de cambio LC21112388966 y LC21112388990. De aquí, al tratarse de títulos valores autónomos se ejecutaron en proceso distinto y que no tendrían injerencia alguna en el proceso que aquí se adelanta, pues no se tratan de las mismas sumas de dinero.

En consecuencia, solicitó despachar desfavorablemente la excepción propuesta y continuar con el trámite procesal respectivo.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que, en ese campo, pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse, entre otros, una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir, la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que la configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

En el presente asunto se planteó la excepción previa denominada pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la cual debe entenderse como “(...) *aquel impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persiguen las mismas pretensiones con base en una sola causa y ejercidas sobre un mismo objeto y que en ambos litigios haya identidad de demandantes y demandados*”¹.

Es decir, para que se configure dicha exceptiva, deben concurrir los siguientes requisitos:

- i) Que exista otro proceso en curso;
- ii) Que las partes sean las mismas;
- iii) Que las pretensiones sean exactamente iguales;
- iv) Que por tener la misma causa los pedimentos estén soportados en los mismos hechos.

Si falta cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse desfavorablemente para el excepcionante.

Descendiendo al caso en estudio, debe decirse que el presente asunto corresponde a un proceso declarativo de enriquecimiento sin justa causa promovido por NELSON OSWALDO PINILLA, CYRO NOEL GARZÓN PIÑEROS y la sociedad KUBIKANDO S.A.S., contra AMG CONSTRUCOL S.A.S., YULY ANDREA ESLAVA PORRAS y MILTON FABIO MEJÍA GRIJALBA, en virtud de la promesa de compraventa que los extremos de la Litis suscribieron en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-202582; y el proceso que indica el excepcionante

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil auto del 16/02/2017 dentro del radicado 2014-00023.

cursó ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá es un proceso ejecutivo promovido por NELSON OSWALDO PINILLA y CYRO NOEL GARZÓN PIÑEROS, contra AMG CONSTRUCOL S.A.S., YULY ANDREA ESLAVA PORRAS y MILTON FABIO MEJÍA GRIJALBA, para obtener el pago de unas obligaciones garantizadas en las letras de cambio LC21112388966 y LC21112388990.

Así las cosas, nos encontramos ante una potencial identidad de partes, más no de objeto, ni de acción, ni de causa; pues el proceso ejecutivo tiene como fin el recaudo de unas sumas de dinero insolutas respaldadas en los títulos valores allegados con la demanda, mientras que, la acción aquí promovida, tiene como fin medular la existencia o no de un enriquecimiento patrimonial injustificado del promitente vendedor a expensas del comprador; siendo entonces claramente dos acciones, totalmente asimétricas, cuya causa y objeto difieren notoriamente y en modo alguno pueden equipararse la una a la otra.

Y, como si fuera poco, la acción ejecutiva según lo acreditó la parte demandada, terminó por pago total de la obligación mediante auto del 13 de diciembre de 2023, situación que en todo caso deja al vacío la excepción aquí propuesta, por incumplimiento al primer requisito.

Por lo tanto, el juzgado considera que no se reúnen los requisitos legales para declarar probada la excepción previa de *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE LOS MISMOS HECHOS”*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismos hechos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

Por secretaría liquídense en el momento procesal oportuno atendiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 7 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f54af9ba92ad46355c9d11afac4b8a1575fcc80a566604896950d9dd23f3457

Documento generado en 06/02/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00097 00**

En atención a las múltiples solicitudes y actuaciones que anteceden, el juzgado se sirve proveer de éstas en los siguientes términos:

1. Téngase por notificados personalmente a los demandados JULY ANDREA ESLAVA PORRAS, AMG CONSTRUCTOL S.A.S., y al demandado MILTON FABIO MEJÍA, quien obra en nombre propio y como representante legal de la precitada sociedad, en los términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022. (PDF No. 014), quienes por conducto de apoderado judicial dentro del término legal respectivo contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y de mérito (PDF No. 022).

De otra parte, la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, el cual se surtió mediante el envío electrónico del respectivo escrito, en los términos del parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 del 2022.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO ANTONIO SOLARTE PORTILLA, para actuar como vocero judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF No. 047).

3. Atendiendo lo manifestado por el extremo demandante en escrito que antecede, el juzgado niega por improcedente la solicitud de terminación presentada por la pasiva, toda vez que el fundamento de dicho pedimento no se subsume a ninguno de los supuestos de hecho que consagra el estatuto procesal civil para la terminación anormal del proceso.

4. Ahora bien, con el fin de dar continuidad al presente asunto, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día 25 de abril de 2023 , a las nueve de la mañana, fecha en la cual deberán asistir las

partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 7 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8adfd91386780f8db9cd6e5f10ff69aadb42d0377e2eaab3c039022a0d7baf8**

Documento generado en 06/02/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00104 00.**

Agréguese al expediente la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (archivo 021). Por secretaría, remítase la información allí solicitada concerniente al estado del proceso, y los títulos judiciales que obren por cuenta del presente asunto, retenidos a la parte demandada que presenta obligaciones con esa entidad.

Atendiendo a la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la ejecutada MARÍA IGNACIA CAMPOS TORRES (archivos 024 a 028), por parte de ASOCIACIÓN RECONCILIEMOS COLOMBA - CENTRO DE CONCILIACIÓN, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545, y artículo 548 del C.G. del P. Por secretaría, envíese oficio al centro de conciliación mencionado informándole lo aquí dispuesto. Ofíciase.

De otro lado, se tiene por notificada a la demandada MARÍA IGNACIA CAMPOS TORRES por conducta concluyente, de conformidad con el escrito presentado mediante correo electrónico 26 de octubre de 2022 (archivos 29 a 41), donde además solicitó amparo de pobreza. Lo anterior de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P. Se precisa que el término para ejercer su defensa, así como las actuaciones encaminadas a la concesión del amparo solicitado se encuentran suspendidas.

Por último, téngase por acreditado el embargo del bien inmueble hipotecado. Frente a su secuestro se dispondrá una vez se reanude el curso proceso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 7 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aaa1c399a9fadbb28762a1fcc72ac2b8b70960a784ed5dee1961ce7d9945b0e
Documento generado en 06/02/2023 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00404 00**

Se niega la solicitud de entrega de títulos presentada por la demandada ESTRATEGIAS 2G ESPECIALISTAS EN SOLUCIÓN INMOBILIARIA S.A.S., como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P., dado que el proceso no cuenta con sentencia ni liquidaciones de crédito o costas aprobadas. Además, se precisa a la ejecutada que el presente proceso no se encuentra terminado, sino suspendido en atención a lo petitionado por las partes (archivo 027), quienes además solicitaron, de consuno, el levantamiento de las medidas cautelares, pero en tal petición, no hicieron expresa precisión frente al destino de los dineros cautelados a la sociedad demandada.

No obstante, en aras de acceder a su pedimento de devolución de los dineros cautelados, estima el juzgado pertinente requerir a la parte actora para que coadyuve la petición de entrega de esos dineros.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 7 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92d760386d20e32b01ccd2a7bb8b7c687aa7f809f1fcfe9490eb15151061a73**

Documento generado en 06/02/2023 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00006 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda de pertenencia propuesta por MERY HERNÁNDEZ ROBAYO y otros, contra herederos indeterminados de EXCELINA ROBAYO DE HERNÁNDEZ, y otros.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 7 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e413dd7ee55f2cee86f3cae47516a36f9465807b831ed07d9252000bc254010**

Documento generado en 06/02/2023 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00010 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal propuesta por MARÍA INÉS REYES CARVAJAL contra MARTHA ESPERANZA CÓRDOBA ÁVILA y otros.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 7 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b682a948a598bca20508398dfdb30190914ee16ac20af1aa7e2a48e7abc37f0**

Documento generado en 06/02/2023 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>